

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRUITO
CALI- VALLE**

AUTO No. 893

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION OBLIGATORIA
DEUDORA: ELIZABETH CAICEDO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RAD: 760013103004-1999-01234-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial del acreedor hipotecario RMANDO GUEVARA CAICEDO, contra el auto interlocutorio N° 790 del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye la apoderada recurrente, que para el día 13 de septiembre de 2022, informó a través de memorial del fallecimiento del liquidador, razón por la cual solicito nombrar uno nuevo.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, ordenando la reanudación del proceso y ordenando seguir adelante con la ejecución.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ". *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de*

cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente, pues dentro del término otorgado por el Despacho mediante providencia No. 232 del 12 de agosto de 2022, la apoderada del acreedor hipotecario, interrumpió el termino de 30 días, establecidos en el referido articulado, a través del memorial allegado el día 13 de septiembre de 2022, mediante el cual informó su conocimiento respecto al fallecimiento del liquidador y solicitó el nombramiento de uno nuevo. En virtud a lo anterior y dado que fue interrumpido el término de 30 días para el impulso del proceso dentro del término otorgado para tal fin, no hay lugar a terminar el presente proceso.

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso no se da, puesto que la carga si bien es cierto no fue cumplida, el termino para el cumplimiento se interrumpió con el memorial de impulso mediante el cual se solicita el nombramiento de un nuevo liquidador, ello por el fallecimiento del designado y posesionado en estas diligencias.

Sin embargo, el Despacho, si le aclara a la recurrente que si bien es cierto no hay lugar a la terminación por desistimiento tácito, tampoco es factible designar o nombrar un nuevo liquidador, ya que a pesar de que informó del supuesto fallecimiento del Dr. GUSTAVO ALBERTO ARANGO CORREA, liquidador dentro de las presentes diligencias, el único documento que prueba dicho deceso es el certificado de defunción, razón por la cual se requerirá a la parte actora, es decir, a la deudora ELIZABETH CAICEDO para que allegue el mismo, nuevamente bajo los apremios del art. 317 del C. General del proceso. Lo anterior, a fin de poder darle tramite a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

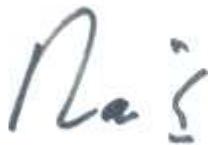
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 790 del 01 de noviembre de 2022. por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR por el termino de treinta (30) días a la señora ELIZABETH CAICEDO conforme lo establece el art. 317 del C. General del Proceso;

para que allegue el certificado de defunción del Dr. GUSTAVO ALBERTO ARANGO CORREA, liquidador designado en las presentes diligencias. Lo anterior, a fin de poder darle trámite a este asunto, so pena a dar aplicación a lo establecido en el referido articulado terminando la presente actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE
CALI

EN ESTADO Nro. **196** DE HOY **13 DE
DICIEMBRE DE 2022.**

NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria